



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 687

RADICADO N°. 2021-00706-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, la cual cumple con las prerrogativas de los artículos 82 ss y artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, encontrada ajustada a derecho, este Despacho se encuentra competente para conocer de la acción EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA.

Así las cosas, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Es decir, se librará mandamiento de pago de acuerdo al principio de literalidad incorporado en el título valor base de ejecución de conformidad el artículo 3 de la Ley 820 de 2003 y a los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de UNIFIANZA S.A. como subrogatario de ARRENDAMIENTOS Y AVALÚOS UMBRAL S.A.S. en contra de MAGLIATEX S.A.S. y JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$6.320.880 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al canon del mes de abril de 2021. Más los intereses moratorios

liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 21 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

b) Por la suma de \$22.947.586 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al canon del mes de mayo de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 21 de mayo de 2021, hasta el pago total de la obligación.

c) Por la suma de \$\$4.360.041 por concepto de IVA COMERCIAL.

d) Por la suma de \$22.947.586 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al canon del mes de junio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 21 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

e) Por la suma de \$\$4.360.041 por concepto de IVA COMERCIAL.

f) Por la suma de \$22.947.586 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al canon del mes de julio de 2021. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 21 de julio de 2021, hasta el pago total de la obligación.

g) Por la suma de \$\$4.360.041 por concepto de IVA COMERCIAL.

h) Sobre los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar dentro del curso del proceso al cumplimiento de la sentencia definitiva, más el IVA COMERCIAL junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera. (Artículo 88 del C.G.P.)

SEGUNDO: Sobre las costas procesales se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, entregando copia de la demanda y anexos, advirtiéndole que goza del término de cinco (5) días para pagar la deuda y de diez (10) días que corren simultáneos al término anterior, para contestar, proponer excepciones que crea tener a su favor, aportar pruebas y lo que considere pertinente.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación de entrega y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: Dejar constancia que la parte demandante se encuentra actuando en causa propia a través de su representante legal, el abogado IVÁN DARÍO SALGADO ZULUAGA con T.P. 106.700 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1346

RADICADO N° 2021-00706-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y a la luz del artículo 593 del Código General del Proceso, se DECRETA las siguientes medidas cautelares concernientes a:

1. Embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 001-515753, 001-515712, 001-515713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur de propiedad de la parte aquí demandada JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO.

2. Embargo y retención del dinero que se encuentre en la cuenta corriente No. 016-116601-40 que posee la parte aquí demandada MAGLIATEX S.A.S. en la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. Dicha medida se limita hasta por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$95.000.000). Ofíciense en tal sentido.

Se niega la solicitud de embargo del bien inmueble 001-515781 de propiedad de JUAN CAMILO BETANCUR OSPINA comoquiera que éste no hace parte del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1073/2021/00706/00  
4 de octubre de 2021

Señor (a) Gerente:  
BANCOLOMBIA S.A.  
La Cuidad

ASUNTO: MEDIDA DE EMBARGO

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A. NIT. 830.118.812-3  
DEMANDADO: MAGLIATEX S.A.S. NIT. 800.139.468-3  
RADICADO: 05360-40-03-001-2021-00706-00

Respetados señores,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 016-116601-40 que posee la parte aquí demandada en dicha entidad.

La medida se limita hasta por la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$95.000.000).

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602041001 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360-40-03-001-2021-00706-00.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sírvase proceder de conformidad.

  
ALEXANDRA GUERRA MESA  
Secretaría  
GML